

381R0729

24. 3. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 78/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 729/81 DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1981

relativo a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre Austria y la Comunidad Económica Europea por el que se modifica el Acuerdo relativo al respeto de los precios y al régimen de importación de determinados quesos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco de las negociaciones en virtud del artículo XXVIII del GATT relativas a la retirada de las concesiones, por parte de Austria, de los productos incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero de Austria; Austria y la Comunidad Económica Europea celebraron el Acuerdo relativo al respeto de los precios y al régimen de importación ⁽¹⁾;

Considerando que, para alcanzar los objetivos del Acuerdo, resultan necesarias determinadas adaptaciones del mismo;

Considerando que las consultas previstas en el Acuerdo han permitido a Austria y a la Comunidad Económica Europea llegar a un acuerdo sobre las modificaciones necesarias y que dicho acuerdo resulta satisfactorio,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1981.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre Austria y la Comunidad Económica Europea por el que se modifica el Acuerdo relativo al respeto de los precios y al régimen de importación de determinados quesos.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo**El Presidente*

D. F. van der MEI

(1) DO nº L 237 de 16. 9. 1977, p. 4.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre Austria y la Comunidad Económica Europea por el que se modifica el Acuerdo relativo al respeto de los precios y al régimen de importación de determinados quesos

Nota nº 1

Señor,

Tengo el honor de referirme al Acuerdo relativo al respeto de los precios y al régimen de importación anexo al Acuerdo de 20 de septiembre de 1977 entre Austria y la Comunidad Económica Europea, negociado en virtud del artículo XXVIII del GATT en relación con determinados quesos y, en particular, a sus apartados 4 y 5, que prevén consultas entre las dos Partes para todas las cuestiones que se planteen en relación con su aplicación o que resulten de ésta.

Con arreglo a dichas disposiciones, Austria y la Comunidad Económica Europea han procedido a consultas que han conducido a las disposiciones siguientes:

1. A partir del 1 de junio de 1981, los precios franco frontera austríaca que habrá de respetar la Comunidad Económica Europea se fijarán de común acuerdo, en la forma siguiente:

Designación de la mercancía	Precio franco frontera austríaca que debe respetarse S/100 kg
1. Quesos fundidos de un contenido en materias grasas en peso de la materia seca:	
a) inferior al 26 %	4 301
b) igual o superior al 26 % pero inferior al 46 %	4 832
c) igual o superior al 46 % pero inferior al 56 %	5 227
d) igual o superior al 56 %	5 785
2. Emmental y gryère	5 061
3. Quesos de pasta blanda azul	4 181
4. Danbo, edam, elbo, fynbo, fontal, gouda, havarti, molbo, maribo, mimolette, samsø, tilsit y tybo	4 258
5. Butterkäse, estrom, italico, kernheim, saint-nectaire, saint-paulin y taleggio	3 793
6. Cheddar y los demás quesos no mencionados	4 682

Dichos precios franco frontera sustituirán a los precios franco frontera mencionados en el apartado 2 del Acuerdo de 20 de septiembre de 1977.

2. Los precios franco frontera contemplados en el apartado 1 se aumentarán o disminuirán en adelante en un importe igual al resultado de multiplicar el alza o la baja del precio de la leche con un 3,5 % de materias grasas, expresado en shillings por 100 kilogramos, en la fase de industria láctea en Austria, por los coeficientes respectivos de cada una de las categorías de quesos incluidas en el Acuerdo y que figuran a continuación:

Désignación de la mercancía	Coefficiente
1. Quesos fundidos de un contenido en materias grasas en peso de la materia seca:	
a) inferior al 26 %	8
b) igual o superior al 26 % pero inferior al 46 %	10
c) igual o superior al 46 % pero inferior al 56 %	11
d) igual o superior al 56 %	13
2. Emmental y gruyère	14
3. Quesos de pasta blanda azul	12
4. Danbo, edam, elbo, fynbo, fontal, gouda, havarti, molbo, maribo, mimolette, samsø, tilsit y tybo	12
5. Butterkäse, estrom, italico, kernheim, saint-nectaire, saint-paulin y taleggio	11
6. Cheddar y los demás quesos no mencionados	13

3. Para permitir el respeto de los precios franco frontera, las autoridades austríacas comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas los aumentos del precio de la leche en las fase de industria láctea en Austria. A partir de la recepción de dicha comunicación, la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y las autoridades austríacas en su ámbito de competencia, por otra parte, adoptarán, en los plazos más breves posibles, las medidas adecuadas que permitan la entrada en vigor simultánea de los nuevos precios franco frontera.
4. Las adaptaciones de los precios franco frontera contemplados en el apartado 2 se efectuarán con sujeción a las disposiciones siguientes:

Ambas Partes se comprometen a entablar consultas para examinar la situación y, en su caso, adoptar las medidas oportunas si se comprobare que las disposiciones previstas en el presente Canje de Notas no permiten garantizar el desarrollo armonioso de los intercambios de quesos objeto del Acuerdo.

Se efectuarán consultas, en particular, en caso de modificación a la baja de las corrientes normales de exportación de la Comunidad a Austria. En tal caso, las modificaciones de los precios mínimos de todas las categorías de quesos objeto del Acuerdo o de algunas de ellas, como consecuencia de un aumento del precio de la leche en Austria, únicamente podrán efectuarse previo acuerdo en el marco de las consultas antes contempladas.

Por otra parte, podrán asimismo realizarse consultas cuando todos los quesos objeto del Acuerdo o algunos de ellos, procedentes de la Comunidad, sean importados por Austria en cantidades tan elevadas que causen un perjuicio grave al mercado austríaco. En tal caso, la elevación excepcional del precio mínimo de todas las categorías de quesos objeto del Acuerdo o de algunas de ellas únicamente podrá considerarse previo acuerdo en el marco de las consultas contempladas en el párrafo primero.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su acuerdo sobre lo que precede.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi más distinguida consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Senõs,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de fecha de hoy redactada en los términos siguientes:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo relativo al respeto de los precios y al régimen de importación anexo al Acuerdo de 20 de septiembre de 1977 entre Austria y la Comunidad Económica Europea, negociado en virtud del artículo XXVIII del GATT en relación con determinados quesos y, en particular, a sus apartados 4 y 5, que prevén consultas entre las dos Partes para todas las cuestiones que se planteen en relación con su aplicación o que resulten de ésta.

Con arreglo a dichas disposiciones, Austria y la Comunidad Económica Europea han procedido a consultas que han conducido a las disposiciones siguientes:

1. A partir del 1 de junio de 1981, los precios franco frontera austriaca que habrá de respetar la Comunidad Económica Europea se fijarán de común acuerdo, en la forma siguiente:

Designación de la mercancía	Precio franco frontera austriaca que debe respetarse S/100 kg
1. Queso fundidos de un contenido en materias grasas en peso de la materia seca:	
a) inferior al 26 %	4 301
b) igual o superior al 26 % pero inferior al 46 %	4 832
c) igual o superior al 46 % pero inferior al 56 %	5 227
d) igual o superior al 56 %	5 785
2. Emmental y gruyère	5 061
3. Quesos de pasta blanda azul	4 181
4. Danbo, edam, elbo, fynbo, fontal, gouda, havarti, molbo, maribo, mimolette, samsø, tilsit y tybo	4 258
5. Butterkäse, estrom, italico, kernheim, saint-nectaire, saint-paulin y taleggio	3 793
6. Cheddar y los demás quesos no mencionados	4 682

Dichos precios franco frontera sustituirán a los precios franco frontera mencionados en el apartado 2 del Acuerdo de 20 de septiembre de 1977.

2. Los precios franco frontera contemplados en el apartado 1 se aumentarán o disminuirán en adelante en un importe igual al resultado de multiplicar el alza o la baja del precio de la leche con un 3,5 % de materias grasas, expresado en shillings por 100 kilogramos, en la fase de industria láctea en Austria, por los coeficientes respectivos de cada una de las categorías de quesos incluidas en el Acuerdo y que figuran a continuación:

Designación de la mercancía	Coeficiente
1. Quesos fundidos de un contenido en materias grasas en peso de la materia seca:	
a) inferior al 26 %	8
b) igual o superior al 26 % pero inferior al 46 %	10
c) igual o superior al 46 % pero inferior al 56 %	11
d) igual o superior al 56 %	13
2. Emmental y gruyère	14
3. Quesos de pasta blanda azul	12
4. Danbo, edam, elbo fynbo, fontal, gouda, havarti, molbo, maribo, mimolette, samsø, tilsit y tybo	12
5. Butterkäse, estrom, italico, kernheim, saint-nectaire, saint-paulin y taleggio	11
6. Cheddar y los demás quesos no mencionados	13

3. Para permitir el respeto de los precios franco frontera, las autoridades austriacas comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas los aumentos del precio de la leche en la fase de industria láctea en Austria. A partir de la recepción de dicha comunicación, la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y las autoridades austriacas en su ámbito de competencia, por otra parte, adoptarán, en los plazos más breves posibles, las medidas adecuadas que permitan la entrada en vigor simultánea de los nuevos precios franco frontera.
4. Las adaptaciones de los precios franco frontera contemplados en el apartado 2 se efectuarán con sujeción a las disposiciones siguientes:

Ambas Partes se comprometen a entablar consultas para examinar la situación y, en su caso, adoptar las medidas oportunas si se comprobare que las disposiciones previstas en el presente Canje de Notas no permiten garantizar el desarrollo armonioso de los intercambios de quesos objeto del Acuerdo.

Se efectuarán consultas, en particular, en caso de modificación a la baja de las corrientes normales de exportación de la Comunidad a Austria. En tal caso, las modificaciones de los precios mínimos de todas las categorías de quesos objeto del Acuerdo o de algunas de ellas, como consecuencia de un aumento del precio de la leche en Austria, únicamente podrán efectuarse previo acuerdo en el marco de las consultas antes contempladas.

Por otra parte, podrán asimismo realizarse consultas cuando todos los quesos objeto del Acuerdo o algunos de ellos, procedentes de la Comunidad, sean importados por Austria en cantidades tan elevadas que causen un perjuicio grave al mercado austriaco. En tal caso, la elevación excepcional del precio mínimo de todas las categorías de quesos objeto del Acuerdo o de algunas de ellas únicamente podrá considerarse previo acuerdo en el marco de las consultas contempladas en el párrafo primero.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme su acuerdo sobre lo que precede.»

Estoy en condiciones de confirmarle, en nombre del Gobierno federal de Austria, mi acuerdo con el contenido de dicha Nota, con reserva del cumplimiento del procedimiento previsto por la Constitución federal de Austria.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi más distinguida consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Austria*